

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Enero 12 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0034
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76-126-40-89-2023-00415-00
Dte: Coophumana
Ddo: Nancy Fabiola Hurtado Mejía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

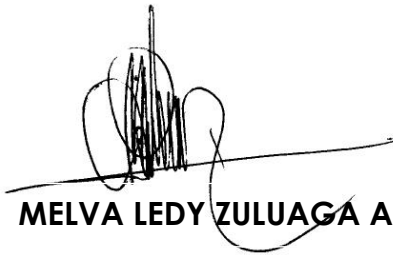
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva contra la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, por las razones expuestas.
- 2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07652e8fd581b598f4dd0d4c79e61ef96ccc3252edaa930b61fce577352e36**

Documento generado en 22/01/2024 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Enero 19 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0035
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. N.º 76-126-40-89-2023-00418-00
Dte: Abelardo Gómez Viveros y otros
Cste: Silvio Tulio Gómez Delgado y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

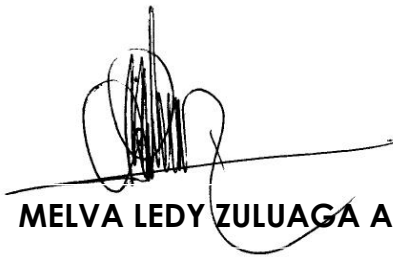
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada interpuesto por los señores Abelardo, José Mauricio, Segundo Celso, Maria Renesita, Luz Emilse, Yaneth y Jaimen Jarito Gómez Viveros, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

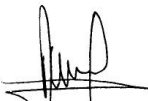
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec79e50532114d37890f82438ea139de6ba2fc77972015fc91a428eaa92c25d**

Documento generado en 22/01/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0036
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023 00440 00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Celio Velasco

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Celio Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.252.078, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 345 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7, y en contra de señor Celio Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.252.078, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 345 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (19 de diciembre de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada

entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

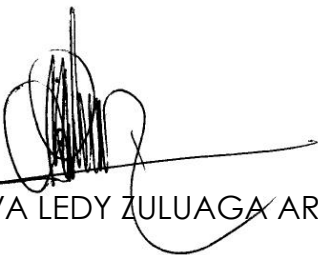
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

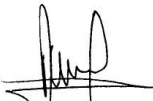
Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c16cf62d7afa12c863798f6fcb62adc5ce9304f4364a810afa498175c2d7b0a2**
Documento generado en 22/01/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso Verbal de Reconvención.- Sírvase proveer. Enero 11 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA OSORIO REYES
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00441-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 0038
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION REIVINDICATORIO
DECISIÓN	AUTO ADMITE REIVINDICATORIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio realizado a la presente demanda se desprende que reúnen las exigencias de ley, se procederá a su admisión, para lo cual se le dará el trámite que legalmente corresponde (artículo 368 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso y demás concordantes).

Por lo anterior el Juzgado,

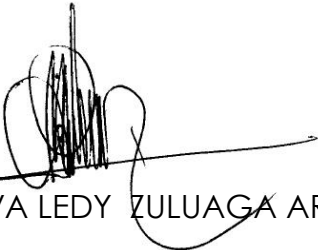
RESUELVE:

- 1º. ADMITIR** la presente demanda Verbal en Reconvención, instaurada mediante apoderado judicial, por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra la señora SANDRA PATRICIA OSORIO REYES, identificada con la C.C. No. 42.112.022.
- 2º.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a la demandada señora SANDRA PATRICIA OSORIO REYES, por el término de veinte (20) días.
- 3º.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-39692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso)

4°. En la forma y términos del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto a la Doctora LINA MARCELA DIAZ OSPINA, identificada con la C.C. No. 38.641.694 y Tarjeta Profesional No. 174527 del C.S.J.

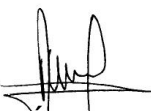
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de9c53c5ca93f602b8a5fd17fe1e746062ac356bc27619933403a36b6b20d36

Documento generado en 22/01/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>